



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo.  
Radicación : 41001-31-03-005-2019-00231-01  
Demandante : LUCAS MEDINA TRIVIÑO hoy cesionario de Derechos litigiosos, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR.  
Demandado : RODOLFO BELTRÁN CUÉLLAR.  
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva  
Asunto : Apelación de auto

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **1.- ASUNTO**

Recibido el presente asunto en orden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado judicial, respecto del auto que resolvió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, la suspensión del presente proceso ejecutivo, se advierte la configuración de nulidad procesal que es procedente declarar.

### **2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por conducto de apoderado judicial, el señor LUCAS MEDINA TRIVIÑO, presentó demanda pretendiendo el cobro coercitivo de la obligación contenida en la

letra de cambio creada el 15 de febrero de 2016, en cuantía equivalente a la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000)<sup>1</sup>.

El día 17 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por la suma antes señalada; decretando a su vez, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante<sup>2</sup>.

Contra esa determinación, la parte demandada a través de apoderado judicial y mediante recurso de reposición, formuló excepciones previas, las que fueron resueltas en auto del 11 de marzo de 2020<sup>3</sup>, sustituyendo el profesional del derecho el poder conferido al abogado JORGE LORENZO ESCANDÓN<sup>4</sup>.

En memorial adiado 11 de agosto de 2021, se allega al Juzgado, cesión de los derechos litigiosos de la parte demandante a favor del señor EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR<sup>5</sup>, la que fue avalada mediante proveído del 19 de agosto de esa calenda<sup>6</sup>. Posteriormente, en auto de fecha 25 de agosto de 2021, se negó la interrupción del proceso -ante el desconocimiento sobre el fallecimiento del demandado- y se le reconoció como litisconsortes facultativos a los menores de edad SANTIAGO y LUCIANA BELTRÁN MARÍN representados legalmente por su progenitora DIANA PATRICIA MARÍN PULIDO<sup>7</sup>.

Reconocida esa condición a dichos menores de edad, por medio de apoderada judicial, presentaron recurso de reposición contra esa determinación, pidiendo se les tuviera como sucesores procesales del “presunto fallecido”, en los términos de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso. A su vez, deprecaron la nulidad de lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, en razón a que el juzgado de origen, desconoció dos sucesos, el primero, el presunto fallecimiento del deudor y, dos, de su apoderado judicial.

---

<sup>1</sup> Carpeta primera instancia, archivo 003, folios 1 a 7, expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta primera instancia, archivo 004, folios 1 a 2, expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta primera instancia, archivo 005, expediente digital.

<sup>4</sup> Carpeta primera instancia, archivo 006, expediente digital.

<sup>5</sup> Carpeta primera instancia, archivo 035, expediente digital.

<sup>6</sup> Carpeta primera instancia, archivo 036, expediente digital.

<sup>7</sup> Carpeta primera instancia, archivo 045, expediente digital.

El Juzgado, en auto de fecha 27 de enero de 2022<sup>8</sup>, resolvió tener, en lo sucesivo, a los menores SANTIAGO y LUCIANA BELTRAN MARIN, como "intervinientes" para integrar junto con el primigenio ejecutado RODOLFO BELTRÁN CUÉLLAR, el contradictorio por pasiva, sin perjuicio de la declaratoria de muerte por desaparecimiento de este último y, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el día 17 de febrero de 2.021 (léase 17 de marzo de 2.021), por haberse reiniciado la actuación, sin haberse superado el motivo que dio lugar a la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las medidas cautelares decretadas. Esa decisión cobró ejecutoria y, una vez más, la apoderada judicial de los menores, deprecó la suspensión del proceso, la que fue negada en auto sin fecha<sup>9</sup>.

En el decurso de la actuación y, con posterioridad a la nulidad decretada por el Despacho, se adelantaron innumerables actuaciones, dadas las peticiones presentadas por el apoderado judicial del cesionario o la representación judicial de los menores de edad antes referidos; tales como, incidente de desembargo, cesión de derechos, solicitudes de suspensión y control de legalidad; al punto que, en decisión del 27 de abril de 2023 y en ejercicio del deber consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, resolvió decretar la suspensión del presente ejecutivo *"hasta tanto se decrete por sentencia debidamente ejecutoriada, la muerte por desaparecimiento del primigenio demandado RODOLFO BELTRAN CUELLAR, proceso este que se viene adelantado bajo el radicado No 2.021-00231-00, ante el Juzgado 19 de Familia de la ciudad de Bogotá, y dadas las anteriores consideraciones. Ofíciase por secretaria, informando esta novedad al Juzgado 19 de Familia de la ciudad de Bogotá, para los efectos que estime conveniente."*; decisión que fue recurrida por el apoderado del cesionario, lo que activó la presente competencia funcional.

---

<sup>8</sup> Carpeta primera instancia, archivo 061, expediente digital.

<sup>9</sup> Carpeta primera instancia, archivo 073, expediente digital.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Conforme lo anunciado, hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado, se observa la presencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., que invalida lo actuado a partir de la ejecutoria del auto de fecha 27 de enero de 2022, que a su vez declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el día 17 de febrero de 2.021 (léase 17 de marzo de 2.021), por haberse reiniciado la actuación, sin haberse superado el motivo que dio lugar a la interrupción del proceso, indicándose que ante la muerte de una de las partes o de sus apoderados, debe declararse la interrupción del proceso según lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, procediendo en consecuencia, citar, al caso, ante la muerte del apoderado, a la parte que representaba y notificarla por aviso, para que comparezca al proceso dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, vencido el cual o antes, sin concurre o designa nuevo apoderado, se reanuda el proceso (artículo 160 *ídem*), siendo esta actuación de obligatorio cumplimiento, por lo que su inadvertencia acarrea indudablemente nulidad, como quiera que el legislador se ocupó de establecer el momento a partir del cual, frente a la presencia de causal de interrupción, es procedente reanudar el proceso.

Dicho canon normativo no tiene otro propósito diferente que mantener *“los canales idóneos de comunicación entre el juez y las partes, evitando que se genere un desequilibrio lesivo de los intereses de quien repentinamente llega a un debate, sin alguien que lo ponga al tanto de lo acontecido, y con quien esté válidamente vinculado a las resultas de la controversia.”*<sup>10</sup>

Como se dijo líneas atrás, el incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad como lo consagra el numeral 3 del artículo 133 *ídem*, consistente en que el trámite se adelante *«después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida»*.

---

<sup>10</sup> SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160,

Acorde a los antecedentes procesales reseñados, frente la solicitud de elevada por la apoderada judicial de quienes fueron reconocidos como "intervinientes" y ante el fallecimiento del abogado HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d) apoderado judicial de la parte demandada, el juzgador *a quo*, en auto de fecha 27 de enero de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el día 17 de febrero de 2021 (léase 17 de marzo de 2.021), por haberse reiniciado la actuación, sin haberse superado el motivo que dio lugar a la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la notificación y comparecencia de quienes fueran reconocidos como "intervinientes", no supe la indicada citación y notificación, pues los mismos no son la parte que representaba el señor abogado fallecido, HUGO TOVAR MARROQUÍN, ni sus herederos, pues no se ha acreditado el fallecimiento del demandado RODOLFO BELTRÁN CUÉLLAR, con el correspondiente registro civil de defunción, ni la sentencia judicial registrada (Decreto 1260 de 1970, artículos 5, 106, 107), declarativa de la muerte presunta por desaparecimiento (artículo 96 C.C.; 577 numeral 5, 579 C.G.P.), por ende no está habilitada la participación y concurrencia de un eventual heredero en este momento procesal, pues recuérdese que se sucede a una persona a título universal o a título singular, llamándose las asignaciones por causa de muerte, las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes y, asignatario es la persona a quien se hace la asignación, a título universal (herencia) o a título singular (legados), siendo heredero el asignatario de la herencia, abriéndose la sucesión en los bienes de una persona, al momento de su muerte (artículos 1008-1012 C.C.).

En punto de legitimación de un heredero en proceso judicial, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia: "...por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o

por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, *«el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»* (CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809).<sup>11</sup>(subrayado fuera de texto)

De esta forma, ocurrida la causal legal de interrupción del proceso, a partir del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada (artículo 159 numeral 2, inciso final C.G.P.), procedía la notificación prevista en el artículo 160 del estatuto procesal general, cuya falencia configura la causal de nulidad del artículo 133 numeral 3 de la misma codificación, pues se ha adelantado actuación antes de la oportunidad debida, sin verificarse el resaltado presupuesto fáctico procesal para su reanudación, estando llamada a ser declarada en la presente instancia, a tono con los mandatos del artículo 325 inciso 5 del C.G.P., sin encontrarse presente su saneamiento, pues la causa de la misma no ha cesado (artículo 136 numeral 3 C.G.P.), precisamente por la citación y notificación omitida, por lo que no hay lugar a ponerla en conocimiento de la parte afectada, quien carece de apoderado, en orden a solicitar su declaración (artículo 137 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la ejecutoria del auto de fecha 27 de enero de 2022.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, proceda de acuerdo con los lineamientos de los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

---

<sup>11</sup> Sentencia Sala de Casación Civil, SC2215-2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Notifíquese,



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polanía Gómez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025d2ff13f2315f946208dfd3bea6f89c4b9f413084ac254feb3d662a9cd060**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**